



10. 196568J-

1/8

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 GIRONA  
(UPSD CONT.ADMINISTRATIVA 2)  
PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1  
17001 GIRONA**

**ES COPIA**

**Recurso : 65/2015 Procedimiento :Procedimiento abreviado  
Sección D**

**Parte actora :**

**Representante de la parte actora : Fco. Jose Borge Larrañaga**

**Parte demandada : DIRECCIÓ GENERAL DE TRANSPORTS I MOBILITAT**

**Representante de la parte demandada : Lletrat de la Generalitat**

### **SENTENCIA NÚM. 196/15**

En Girona, a 25 de noviembre de 2015.

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 65/15, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 1.776 euros, en el que ha sido parte demandante, \_\_\_\_\_, representada y dirigida por el Letrado, D. Francisco José Borge Larrañaga, y parte demandada, la Dirección General de Transportes y Movilidad, representada y dirigida por la Letrada, Dña. Silvia Terrades i Cama, sobre sanciones, dicta la presente con base en los siguientes.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por el Letrado, D. Francisco José Borge Larrañaga, en nombre y representación de \_\_\_\_\_, en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por decreto de 13 de febrero de 2015, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose fecha para la celebración de la vista. Practicada la prueba pertinente y útil propuesta por las partes quedaron los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución dictada por el Director General de Transportes y Movilidad, de fecha 28 de junio de 2013, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución, de fecha 31 de enero de 2012, que impuso una sanción de 1.776 euros.





2/8

Alega la demandante que no se ha seguido el procedimiento sancionador legalmente establecido. Se ha vulnerado el derecho a realizar alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos en el ordenamiento jurídico. Se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia y el de tipicidad. Finalmente, la sanción es contraria al principio de proporcionalidad.

La Administración, previamente, reconoce que la infracción, en fecha actual, está sancionada como infracción leve, por lo que le corresponde una sanción de 801 euros. Todo ello en virtud del principio de la norma más favorable para el administrado. Como motivos de oposición esgrime que los hechos imputados están perfectamente acreditados. Se denegó la realización de la prueba solicitada atendido que era innecesaria. La infracción se encuentra perfectamente tipificada. La sanción impuesta respeta el principio de proporcionalidad.

**SEGUNDO.-** El primer enfoque debe dirigirse a la omisión del procedimiento legalmente establecido en el ejercicio de la potestad sancionadora.

Un somero examen del expediente administrativo acredita que la Administración ha respetado escrupulosamente el procedimiento sancionador. Desde la denuncia que origina el procedimiento hasta la notificación del recurso de alzada se han seguido todos los trámites legalmente previstos. De tal manera, se han garantizado los derechos constitucionales del administrado que rigen en materia sancionadora.

En cuanto a la pretendida indefensión preconizada por el demandante, debe traerse a colación la STS, 3ª, Sección 4ª, de 3 de noviembre de 2003, recurso Núm. 4896/2000 (RJ 2003, 8893), que declara lo siguiente: «Pues bien, de la doctrina del Tribunal Constitucional y de la jurisprudencia de esta Sala deben resaltarse los siguientes principios:

a) Desde la STC 18/1981, de 8 de junio, el Tribunal Constitucional, siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso Albert-Le Compte), ha venido declarando no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1, considerando que "los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado" (F. 2), sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24 CE, en sus dos apartados, no mediante una aplicación literal, sino "en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución", si bien ha precisado que no se trata de una aplicación literal, dadas las diferencias entre uno y otro orden sancionador, sino "con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional" (ibidem).

En relación con esa operación de traslación de las garantías del art. 24 CE al procedimiento administrativo sancionador, que viene condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza de dicho procedimiento, se ha





ido elaborando progresivamente en numerosas resoluciones una consolidada doctrina constitucional, en la que se citan como aplicables, sin ánimo de exhaustividad, el derecho de defensa, que proscribe cualquier indefensión; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales y el derecho a la utilización de los medios de prueba adecuados para la defensa (por todas, SSTC 7/1998, de 13 de, 14/1999, de 22 de, SSTC 81/2000, de 27 de, y 9/2003, de 20 de enero, por sólo citar alguna de las sentencias recientes).

b) Entre las garantías aplicables al procedimiento administrativo sancionador se encuentra, desde luego, la de ser informado de la acusación para poder defenderse adecuadamente; y tal información comprende los hechos atribuidos, la calificación jurídica de los mismos y la sanción que se propone.

Ahora bien, la estricta correlación entre acusación y decisión se refiere a los hechos y no tanto a la calificación jurídica, por cuanto manteniéndose inalterados los hechos objeto de cargo, la propuesta de resolución y, en definitiva, la decisión sancionadora puede utilizar otro título de condena con dos límites: la imposibilidad de que se incluya en dicha resolución del procedimiento una calificación jurídica de mayor gravedad que la reflejada en la comunicación de cargos dirigida a quien se ve sometido al expediente sancionador, y la imposibilidad de apreciar en la resolución una calificación jurídica distinta de la comunicada si existe heterogeneidad en los bienes jurídicos protegidos o si la infracción definitivamente considerada incorpora algún elemento del tipo que no corresponde a aquella que fue notificada y sobre la que el sancionado no ha tenido, en consecuencia, oportunidad de defensa.

Y no hay variación de los hechos entre el pliego de cargos, la propuesta de resolución y la decisión sancionadora cuando, aunque los términos empleados no sean exactamente iguales si son similares y lo que hay es una diferente valoración técnico jurídica de los mismos (Cfr. SSTC 98/1989 y 145/1993).

c) Como ha señalado esta Sala, el derecho a ser informado de la acusación, que con la categoría de fundamental se garantiza en el artículo 24.2 de la Constitución, se satisface normalmente en el procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de la propuesta de resolución, pues es en ésta donde se contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado, cuando menos, por la definición de la conducta infractora que se aprecia, y su subsunción en un concreto tipo infractor, y por la consecuencia punitiva que a aquélla se liga en el caso de que se trata.

No obstante, aquel trámite podrá dejar de ser imprescindible, desde la óptica de la plena satisfacción del derecho fundamental citado, si en un trámite anterior se notificó aquel pronunciamiento preciso (Cfr. STS 25 y 26 de mayo, y 22 de abril, y 27 de septiembre de 1999).





d) Para apreciar la existencia de lesión constitucional, no basta la existencia de un defecto procedimental, sino que es igualmente necesario que éste se haya traducido en indefensión material, esto es, en un perjuicio real y efectivo, nunca potencial y abstracto, de las posibilidades de defensa en un procedimiento con las necesarias garantías (SSTC 15/1995, de 24 de enero y 1/2000, de 17 de enero).

e) Los indicados postulados constitucionales, que vinculan en su integridad a Jueces y Tribunales como proclama el artículo 7 LOPJ, han sido incorporados al capítulo II del Título IX, artículos 134 a 138 LRJ y PAC.

Por consiguiente, la vulneración de las indicadas garantías constitucionalizadas del procedimiento administrativo sancionador o de las que incorpora la referida normativa ordinaria especial (...), como consecuencia de la falta de notificación de la propuesta de resolución que llevaría consigo la nulidad de las sanciones impuestas, depende de que, como consecuencia de tal omisión, se haya producido realmente indefensión de la sociedad sancionada al no haber tenido ésta oportunidad de alegación y defensa, en vía administrativa, sobre los hechos o sobre los elementos del tipo contemplados en la resolución sancionadora al ser diferentes de los contenidos en el acta de infracción sobre la que sí tuvo oportunidad de alegación y defensa».

Expuesto cuanto antecede, es de apreciar como ninguna indefensión se ha podido irrogar a la parte actora al haber ejercitado oportunamente su derecho de defensa en vía administrativa, presentando alegaciones y recurso de alzada. Único supuesto, de no haberse podido ejercitar con todas las garantías, que hubiera causado indefensión material, que es la proscrita por el Tribunal Constitucional.

**TERCERO.-** Por lo que hace referencia a la presunción de inocencia, debemos señalar que el Tribunal Constitucional ha declarado aplicable el artículo 24 CE que, entre otros extremos, garantiza el derecho de defensa: -interdicción de la indefensión-, en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, por cuanto la misma debe ejercerse de acuerdo con las garantías establecidas en los artículos 6 y 7 del Convenio Europeo de Derechos y Libertades Fundamentales (preceptos en gran medida recogidos en el artículo 24 CE), y consiguiente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que hay que entender se superponen a cualquier regulación legal o doctrina jurisprudencial de cualesquiera Tribunales españoles. Más en concreto, el Tribunal Constitucional ha intentado reforzar las garantías del procedimiento sancionador, al entender incorporadas a dicho procedimiento las garantías previstas en el artículo 24.2 para los procesos judiciales.

Entre estos principios destacan los derechos de audiencia y defensa, el de presunción de inocencia (que recibe un adecuado tratamiento en la importante STC 76/1990, de 26 de abril, como luego se verá), así como el derecho a no declarar contra sí mismos y a no declararse culpables que -al igual que en los procedimientos judiciales- debe impedir igualmente en los procedimientos sancionadores que los funcionarios fueren a declarar a los administrados o les obliguen a presentar documentos o pruebas para documentar los procedimientos que instruyan contra ellos bajo la amenaza de nuevas sanciones (multas coercitivas), lo que es parangonable a admitir que los jueces penales pudieran imponer penas a quienes no colaboran con ellos en buscar las pruebas





para su propia condena. Del mismo modo debe ser considerado como fraude al derecho a no declarar contra sí mismo que el silencio o la negativa del inculpado a presentar pruebas sobre los hechos que se le imputan pueda convertirse en todo caso en una presunción en su contra de la veracidad de las imputaciones.

Por su parte, y en relación, en concreto, con el discutido en autos derecho a la presunción de inocencia, la -también clásica STC13/1982 de 1º de abril- señaló que "el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos".

Tal doctrina fue reiterada por las SSTC 37/1985, de 8 de marzo y 42/1989, de 16 de febrero, que con rotundidad señaló: "Ciertamente que la presunción de inocencia, aunque con algunas matizaciones, es aplicable según jurisprudencia de este Tribunal a los expedientes administrativos sancionadores".

De la citada doctrina constitucional, y de la que a continuación se expondrá, se desprende que, como en el procedimiento penal, en los procedimientos sancionadores se exige una actividad probatoria de cargo que, si no existe, o si la que existe es de valoración prohibida, o es insuficiente para acreditar los hechos constitutivos de la infracción, determina la obligación de absolver.

Especialmente interesante, en relación con el citado derecho a la presunción de inocencia, ha sido la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con la llamada "presunción de veracidad de las actas administrativas", que hoy regula con carácter general el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJPA.

Tras recordar, a este propósito, citando la STC 212/1990 que "es doctrina reiterada de este Tribunal que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento administrativo sancionador, garantizando el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad. En efecto, no puede suscitar ninguna duda que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas en general o tributarias en particular, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio".

Pues bien, a la luz de la jurisprudencia expuesta y del material acusatorio empleado por la Administración para fundamentar la sanción puede concluirse que se ha practicado prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de la demandante; y ello por los siguientes motivos que a continuación exponemos.

En primer lugar, obra denuncia en la que se describen los hechos imputados a la





actora. Al boletín denunciante se adjunta ticket que acredita la infracción cometida.

En siguiente lugar, los hechos fueron presenciados por el propio agente que redactó la denuncia.

En tercer lugar, el acta, al ser emitida por agente de la autoridad, goza de la presunción de veracidad, sin que a instancias de la demandante se haya practicado prueba alguna que permita desvirtuar los hechos descritos en el boletín.

Por tanto, la prueba inculpatória de la Administración nos conduce inexorablemente a concluir que ha quedado suficientemente probada la infracción consistente en un exceso de peso en la mercancía que transportaba.

**CUARTO.-** La mercantil también alega que se ha vulnerado el principio de tipicidad.

El artículo 129.1 de la Ley 30/92 establece: *“Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la administración local en el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local”*.

La tipicidad se desenvuelve en el plano teórico mediante la plasmación explícita de los hechos constitutivos de la infracción y de sus consecuencias represivas en la norma legal; pero, en el terreno de la práctica, la anterior exigencia conlleva consigo la imposibilidad de calificar una conducta como infracción o de sancionarla si las acciones u omisiones cometidas por un sujeto no guardan una perfecta similitud con las diseñadas en los tipos legales. Las SSTS de 7 de noviembre de 1984 y de 23 de diciembre de 1991, entre otras, reconocen tal consecuencia: *“Los principios de la tipicidad de la infracción y de la legalidad de la pena, básicos presupuestos para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración, requieren no sólo que el acto u omisión castigados se hallen claramente definidos como infracción en el ordenamiento jurídico, sino también la perfecta adecuación de las circunstancias objetivas y personales determinantes de la ilicitud y de la imputabilidad, debiendo rechazarse cualquier tipo de interpretación extensiva, analógica o inductiva”*. De ahí que *“el acto administrativo sancionador ha de atender al análisis del hecho concreto, de su naturaleza y alcance, para apreciar si la existencia del ilícito administrativo perseguido es o no subsumible en alguno de los supuestos tipo de infracción previstos en la Ley”* (SSTS de 9 de febrero de 1982 y de 5 de mayo de 1987), porque *“la calificación de la infracción -referida a actos u omisiones concretos- no es facultad discrecional de la Administración, sino propiamente actividad jurídica de aplicación de normas que exige, como presupuesto objetivo, el encuadre o subsunción de la falta incriminada en el tipo predeterminado legalmente”* (SSTS de 9 de febrero de 1982 y de 10 de octubre de 1983).

El artículo 142.2 Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres, establece: *“Se reputarán infracciones leves: El exceso superior al 5 e inferior al 15 por ciento sobre la masa máxima total o superior al 20 e inferior al 30 por ciento sobre la masa máxima por eje que tenga autorizadas el vehículo de que se trate. Dichos porcentajes se reducirán, respectivamente, al 2,5 y el 10 por ciento sobre la masa máxima total y al 15 y el 25 por ciento sobre la masa máxima por eje, cuando la masa máxima que tenga autorizada el vehículo sea superior a 12 toneladas. A efectos de responsabilidad, serán de aplicación las reglas establecidas en el artículo 140.23”*.

El precepto ha sido modificado por la Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se





modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

Los hechos por los cuales se acordó la incoación del expediente sancionador traen causa de un exceso de peso en el transporte realizado el 12 de septiembre de 2011, desde Sant Genís, Francia, hasta Sant Mori, Girona, con tierra de río, con un peso total de 44.460 kg. Se producía un exceso de peso de 4.460 kg. El transporte fue calibrado en Básculas Padrosa, con marca Giropès, modelo Gi50018h, serie 14992.

La infracción está claramente tipificada en el artículo expuesto, por lo que ninguna infracción de tal principio ha tenido lugar.

**QUINTO.-** Por último, resta por analizar la vulneración del principio de proporcionalidad.

El artículo 143.1.c) de la Ley 16/1987 dispone: *“Las sanciones por las infracciones tipificadas en los artículos anteriores se graduarán de acuerdo con la repercusión social del hecho infractor y su intencionalidad; con la naturaleza de los perjuicios causados, con especial atención a los que afecten a las condiciones de competencia o a la seguridad; con la magnitud del beneficio ilícitamente obtenido, y con la reincidencia o habitualidad en la conducta infractora, conforme a las reglas y dentro de las horquillas siguientes: c) Se sancionarán con multa de 301 a 400 euros las infracciones previstas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 142”.*

El artículo también ha sido modificado por la Ley 9/2013.

Cabe advertir que la Administración yerra a la hora de fijar la sanción. Si se admite que la infracción es calificada como leve, obviamente, la multa que se debe imponer es la prevista en el artículo expuesto, al enmarcarse la conducta entre la enumeración que efectúa.

A mayor abundamiento, el Baremo sancionador del Ministerio de Fomento así lo determina. Al tratarse de un exceso de peso igual o superior al 5%, la infracción cometida es la del artículo 142.2 de la LOTT. La sanción correspondiente es la establecida en el artículo 143.1.c) de igual texto legal, que asciende a 333 euros. En consecuencia, la sanción debe reducirse a la cuantía referida.

**SEXTO.-** Se imponen las costas a la Administración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por el Letrado, D. Francisco José Borge Larrañaga, en nombre y representación de  
contra la resolución dictada por el Director





General de Transportes y Movilidad, de fecha 28 de junio de 2013, que se anula por no ser ajustada a derecho, reduciendo la sanción a imponer a la cuantía de 333 euros.

Se imponen las costas a la Administración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.

